

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2376 – 2011
CALLAO

Lima, veinticuatro de abril de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Jhon William Salazar Paredes contra la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, de fojas mil setecientos sesenta y cuatro; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del encausado Salazar Paredes en su recurso fundamentado de fojas mil setecientos noventa y ocho, alega lo siguiente: **a)** que el Colegiado Superior no efectuó una correcta valoración conjunta de los medios de prueba e indicios de descargo que obran en autos; **b)** que no existe prueba alguna que demuestre categóricamente la responsabilidad penal del su patrocinado; **c)** que se efectuó una errónea apreciación y fundamentación de la prueba indiciaria, toda vez que la única incriminación que existe en su contra es la del condenado Salvatore Pietro Di Sauro Flores; sin embargo, ésta se encuentra plagada de incoherencias e inconsistencias, y por tanto, no cumple con las exigencias de valoración probatoria que establece el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco /CJ-ciento dieciséis, referido a las declaraciones de coimputados; y, **d)** que la sentencia impugnada expresó un sinnúmero de conjeturas sin establecer el nexo objetivo válido que permitiría que estas sospechas alcancen la condición de prueba indiciaria. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos sesenta y uno, se le atribuye al sentenciado Jhon William Salazar Paredes, la comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, toda vez que con fecha veintiuno de febrero de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2376 – 2011
CALLAO

ocho, efectivos policiales con presencia del representante del Ministerio Público, intervinieron al ciudadano italiano Salvatore Pietro Di Sauro Flores cuando pretendía viajar a la ciudad de Madrid, es así que al realizarse el registro de su equipaje, en la estructura de la maleta se encontraron tres paquetes conteniendo dos punto quinientos cuarenta y siete kilogramos de clorhidrato de cocaína; siendo que este procesado indicó que dicha sustancia ilícita se la entregó la persona conocida como "Jhonny", por las inmediaciones del Metro de Pueblo Libre, para ser transportada a la ciudad de Barcelona a cambio de cinco mil euros, y que una persona lo recogería en el aeropuerto al llegar a España. Asimismo, el departamento AIJCH/DITID-DIRANDRO-PNP informó que el quince de enero de dos mil ocho, en circunstancias que realizaban inspecciones rutinarias ubicaron una maleta marca Samsonite, con ticket de control número LA trescientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y nueve, a nombre de Salvatore Pietro Di Sauro Flores, y al ser revisada se halló en su interior dos paquetes de forma rectangular que contenían un peso neto de tres kilogramos con trescientos cincuenta y seis gramos de clorhidrato de cocaína, narrando Salvatore Pietro Di Sauro Flores que conoció a un sujeto llamado "Jhonny" – reconociéndolo a fojas ochenta y seis como Jhon William Salazar Paredes- por intermedio de su amigo José Carlos Guerra López, quien al saber de su necesidad económica le presentó a "Jhonny". Por tal razón, en la primera semana de diciembre de dos mil siete se reunió con "Jhonny", quien sin mayor explicación le prestó la suma de quinientos dólares americanos, y después de una semana volvió a reunirse con él, quien le propuso condonarle la deuda a cambio de presentarle a más extranjeros, hecho que no se realizó; no obstante, en la primera semana de enero de dos mil ocho, le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2376 – 2011
CALLAO

planteó viajar a España transportando drogas por la suma de cinco mil euros, propuesta que aceptó Di Sauro Flores; con dicho fin, "Jhonny" compró los pasajes de viaje el quince de enero del mismo año en la compañía LAN, con destino a Madrid-España y le entregó una maleta que contenía sustancia ilícita, dirigiéndose con dirección al aeropuerto, empero en el interior del aeródromo entró en pánico y abandonó dicha maleta en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y se retiró del lugar. Que, por ese acto, posteriormente recibió la llamada de "Jhonny", quien le increpó su conducta y a la vez le señaló que debía realizar otro viaje, por lo que se reunieron por la tienda Metro de Pueblo Libre el veintiuno de febrero de ese año, donde "Jhonny" llegó con otra maleta con droga, en compañía de un sujeto desconocido, quien portaba un arma y lo amenazó para que realice el viaje, por tal razón Di Sauro Flores se dirigió al aeropuerto con dicha valija, donde personal policial lo intervino. **Tercero:** Que, debe indicarse en primer lugar, que no es objeto de cuestionamiento la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, por cuanto ésta se encuentra acreditada con el acta de pesaje, comiso y lacrado de droga de fojas noventa y cuatro, con intervención del representante del Ministerio Público, el resultado preliminar de análisis químico que obra a fojas ciento siete que concluye como peso neto dos kilos quinientos cuarenta y siete gramos de clorhidrato de cocaína y el dictamen pericial de fojas trescientos setenta y ocho; siendo del caso emitir pronunciamiento respecto a la corrección de la sentencia recurrida en cuanto condenó al encausado Jhon William Salazar Paredes, para lo cual resulta necesario analizar si la prueba actuada en el proceso descartó o no su responsabilidad penal. **Cuarto:** Que, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, componente esencial del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2376 – 2011
CALLAO

derecho al debido proceso –principio constitucional consagrado en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- exige que el órgano judicial explique en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, siendo este derecho una garantía de las partes procesales mediante la cual pueden comprobar si la respuesta dada al caso en concreto es consecuencia de una actividad racional, adecuada y respaldada con lo actuado en el proceso y no producto de la arbitrariedad judicial. **Quinto:** Que, de la revisión de autos se advierte que el Tribunal de Instancia no agotó la actividad probatoria, **i)** a efectos de corroborar la sindicación inicial que esgrimió el condenado Salvatore Pietro Di Saurio Flores contra el recurrente Jhon William Salazar Paredes; en tanto, el testigo José Carlos Guerra Gómez, en juicio oral ha enfatizado que presentó a Di Saurio Flores con Salazar Paredes, advirtiéndose que dicho suceso contradice de manera seria la tesis defensiva del recurrente, resultando por ello necesario, dada la contradicción manifiesta, se lleve a cabo una confrontación entre José Carlos Guerra Gómez y Jhon William Salazar Paredes; **ii)** igualmente, no se verificó debidamente la veracidad de la información proporcionada por el sentenciado Salvatore Pietro Di Saurio Flores, en el sentido que el impugnante Jhon William Salazar Paredes egresó en octubre de dos mil siete del Establecimiento Penitenciario Sarita Colonia, hallándose en observación por lavado de dinero de un caso con peruanos-holandeses, tal como lo mencionó en su manifestación policial de fojas veintinueve y en su acta de entrevista de fojas ochenta y uno, afirmación que requiere su contrastación a efectos de establecer si

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2376 – 2011
CALLAO

la versión primigenia de Salvatore Pietro Di Saurio Flores tiene corroboración periférica, debiendo establecerse si a la fecha de los hechos el inculpado Paredes Salazar estaba –o fue- sometido a investigación por lavado de activos, pues a tenor de la versión de su coprocesado Di Saurio Flores –véase fojas treinta y uno- éste le dio *"algunos detalles como que estaba en mismita observación en lavandería por lavado de dinero"*, y, **iii)** del mismo modo, debe corroborarse si Juan Carlos Guerra Gómez realizó actividad contractual vinculada a la construcción de un grifo GLP para el inculpado Paredes Salazar, siendo necesaria la concurrencia a declarar de Guillermo Flores Machado y Juan Francisco Crespo Rivera. **Sexto:** Que, en consecuencia, se advierte que la impugnada no agotó la actividad probatoria, por lo que a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, debe anularse la sentencia materia de grado y disponerse la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, conforme a lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, a fin de llevarse a cabo las pruebas señaladas, sin perjuicio de actuarse de modo complementario las demás que resulten necesarias y las que ofrezcan las partes. **Sétimo:** Que, en relación a la situación jurídica del inculpado Paredes Salazar, se advierte que se dictó en su contra mandato de detención –véase auto de fojas ciento setenta y cinco del seis de marzo de dos mil ocho-, el que se efectivizó desde el quince de noviembre de dos mil diez al trece de diciembre de dos mil once, en que mediante Ejecutoria Suprema de fecha doce de diciembre de dos mil once se dispuso su libertad, sin embargo, por resolución suprema de fecha tres de febrero de dos mil doce se declaró fundada la nulidad de la vista de la causa, formulada por la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2376 – 2011
CALLAO

parte civil –Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior-, en consecuencia, nula dicha Ejecutoria Suprema; por lo que su situación jurídica debe retrotraerse a los efectos que cumpla el mandato de detención dictado. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, de fojas mil setecientos sesenta y cuatro, que por mayoría condenó a Jhon William Salazar Paredes por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, trescientos días multa, inhabilitación por el plazo de dos años y fijó en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; **MANDARON** se lleve a cabo un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y **CUMPLA** el Tribunal de Instancia con oficiar la recaptura del encausado precitado, conforme a ley; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

BA/lcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (a)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA

13 JUN. 2012